



Resolución Directoral Regional

Nº 0171 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 FEB. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **GIL ANGULO FLORES**, asignado con el expediente Nº 022-2020000330 de fecha 30 de octubre de 2020, contra la Resolución Directoral Nº 1028-2020-GRSM-DRE/UGEL-B, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de veinticuatro (24) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0276-2020-GRSM-DRESM/UGEL-B de fecha 30 de octubre de 2020, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **GIL ANGULO FLORES**, contra la Resolución Directoral Nº 1028-2020-GRSM-DRE/UGEL-B notificado con fecha 12 de octubre de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración por no cumplir con presentar nueva prueba, requisito indispensable que debe contener el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución





Resolución Directoral Regional

N° 0171 -2021-GRSM/DRE

Directoral N° 1543-2019-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 30 de diciembre de 2019, que declara improcedente la acumulación de tiempo de servicios de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2003;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **GIL ANGULO FLORES**, apela contra la Resolución Directoral N° 1028-2020-GRSM-DRE/UGEL-B notificado con fecha 12 de octubre de 2020 y solicita al superior jerárquico la revoque, declarando fundada su petición, fundamentando entre otras que: **1)** Mediante la resolución apelada, la UGEL Bellavista declara improcedente el recurso de reconsideración, con argumentos ambiguos y oscuros, porque no cumple con el requisito indispensable que debe contener el recurso administrativo y contiene una pésima motivación al no haber tomado en cuenta los alegatos de lo solicitado; **2)** La resolución apelada comete errores al sostener que, se viene reclamando acumulación de tiempo de servicios de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2003, cuando es el reconocimiento de pago de haberes de dichos meses, por haber laborado en condición de contratado como Trabajador de Servicio en la IE N° 0376 de Santa Elena, Distrito de San Pablo, Provincia de Bellavista, constituyendo errónea calificación de lo solicitado; por lo tanto, es nula de pleno derecho; así mismo, presentó pruebas documentales, como: Constancia de fecha 11 de diciembre de 2003, expedida por el Director de la IE, El Cuadro de Control de Asistencia que comprende de los meses de abril a noviembre del año 2003, El Cuadro de Asignación de Personal del año 2003, que acreditan en forma fehaciente haber laborado en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del 2003 en la IE N° 0376 y que la entidad no le ha remunerado por ese periodo; **3)** El informe Legal N° 123-2020-UGEL 307-OAJ/B de fecha 02 de octubre de 2020, no se ajusta a la verdad, puesto si bien, se ha cambiado el petitorio de la solicitud, no significa que se ha distorsionado la pretensión el de reconocimiento de pago de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2003 y en la resolución apelada se tergiversa peligrosamente cambiándolo por acumulación por tiempo de servicios;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que el recurrente solicitó el pago de haberes de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2003, por haber laborado como Trabajador de Servicio III en la IE N° 0376 de Santa Elena, mediante RDSR N° 0539 de fecha 30 de mayo de 2003 que autoriza el pago de remuneración, por el periodo del 21 de abril al 30 de junio del 2003 y la RDUGEL N° 001281 de diciembre de 2003, que aprueba la renovación de contrato del 01 al 31 de diciembre de 2003; sin embargo, no adjunta el memorando, el contrato firmado por ambas partes y el acto resolutorio, que le autoriza laborar por el periodo del 01 de julio al 30 de noviembre de 2003 en la citada



Resolución Directoral Regional

N° 0171 -2021-GRSM/DRE

institución educativa, autorizado por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, que en ese entonces administraba la jurisdicción de Bellavista; tampoco, ejerció su derecho de solicitar la regularización de sus pagos de remuneraciones, demostrando su contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General “*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*”, solicitando el pago después de más de quince (15) años;

Que, los procedimientos para contratación del personal administrativo por servicios personales, son normados por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los contratos en las instancias de gestión administrativa del sector educación (sedes administrativas o instituciones educativas), en el periodo 2003, sólo procedían en plazas debidamente aprobadas en el presupuesto analítico del personal – PAP vigente y en el Cuadro Analítico de Personal – CAP; y, la resolución que aprueba el contrato suscrito por ambas partes (trabajador y administración), es el documento, indispensable e insustituible para que contratado inicie o continúe sus labores, en tal sentido, ninguna persona sin resolución de contrato, asumirá las funciones y responsabilidades del cargo;

Que, de acuerdo a lo descrito anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por don **GIL ANGULO FLORES**, contra la Resolución Directoral N° 1028-2020-GRSM-DRE/UGEL-B notificado con fecha 12 de octubre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **GIL ANGULO FLORES**, identificado con DNI N° 00885595, contra la Resolución Directoral N° 1028-2020-GRSM-DRE/UGEL-B notificado con fecha 12 de octubre de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1543-2019-GRSM-DRE/UGEL-B de fecha 30 de diciembre de 2019, que declara improcedente el pago de remuneraciones de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2003, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo



Resolución Directoral Regional

N° 0171 -2021-GRSM/DRE

N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
15012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 22 FEB. 2021

Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817030